

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE.

BIENES Y SUCESIONES,

CICLO

MÓDULO PRIMERO (BÁSICO)

CLAVE DE LA ASIGNATURA

1. PATRIMONIO Y BIENES.

1.1. Concepto de patrimonio y bien.

Como el nombre del tema lo indica, hay que proporcionar una o varias ideas de lo que es el *patrimonio*, así como también debe hacerse lo propio con la figura jurídica de *bien*. Este ejercicio tiene como objeto fundamental conocer los elementos integrantes y particularidades de cada una de estos elementos del derecho civil relativo a la parte de bienes.

Una de esas ideas, dice que patrimonio es el conjunto de derecho y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Otra idea, afirma que el patrimonio es

“(...) el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero. Si se deseara reducir el patrimonio a números, tendría que deducirse el pasivo del activo, y ello nos dice claramente la vieja máxima latina: *Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno.*”¹

La noción tradicional e ideas complementarias sobre el patrimonio, han sido proporcionadas por Rafael Rojina Villegas, algunas de ellas son las siguientes:

“(...) conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil; Vol. II; Porrúa; México; 1977; p. 7. Esta noción la toma el autor de citado de PLANIOL, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil; t. III; Bienes; Cajica; México; s/a; p. 13.

el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.”²

Los elementos del patrimonio son dos: *el activo y el pasivo*. El primero está integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero; el segundo, lo conforman el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales y mixtos.

De esto se infiere, que el *activo* de una persona estará conformado por derechos reales, personales y mixtos. Y el *pasivo*, por las obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, o sea, estos derechos pero contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o *propter rem*, distintas de las personas, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona es lo que se conoce con el nombre de *haber patrimonial*, si el primero es superior al segundo, pero si ocurre lo contrario, entonces se le denominará *déficit patrimonial*.

Una vez que se han proporcionado varias ideas del patrimonio, toca hacer lo propio respecto de *bien*. Este vocablo se tratará desde la plataforma del derecho civil, específicamente desde aquella parte que está enfocada al estudio de los bienes, derechos reales y sucesiones. Se hace esta aclaración, ya que el vocablo bien, también es utilizado por el derecho en cuanto bien jurídico, principalmente en materia penal, en donde su noción puede ser vista desde el ámbito de la axiología, de la ética, de la dogmática penal, etcétera.

Para empezar hay que decir, que los significados y sentidos en que se puede entender la palabra *bien* son variados, dos de ellos son los siguientes:

A) *Bien* en sentido jurídico.

“(…) la ley entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, (…)”

B) *Bien* en sentido económico.

² Ídem.

“(…) es todo aquello que pueda ser útil al hombre.”

Por tanto, los bienes que no son susceptibles de apropiación, aún y cuando sean de utilidad para el hombre, no tendrán la calidad de bienes para efectos del derecho. Una noción complementaria de *bien*, es facilitada por la Real Academia Española de la Lengua señala:

“Del lat. *bene*, bien).

1. m. Aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, o lo que es objeto de la voluntad, la cual ni se mueve ni puede moverse sino por el **bien**, sea verdadero o aprehendido falsamente como tal.
2. m. Utilidad, beneficio. *El bien de la patria*
3. m. Patrimonio, hacienda, caudal. U. m. en pl.
4. m. *Fil.* En la teoría de los valores, la realidad que posee un valor positivo y por ello es estimable.
5. m. ant. Caudal o hacienda.
6. m. pl. *Der.* Cosas materiales o inmateriales en cuanto objeto de derecho. (...)”³

Los bienes para el derecho son todas aquellas cosas y derechos que son susceptibles de ser objeto de comercio y de utilidad para el ser humano. En una forma coloquial, el término bienes ha sido circunscrito a patrimonio, hacienda o caudal, del cual es titular una persona.

La palabra bienes no sólo abarca a las cosas que pueden ser apropiadas, sino que además, a todos los objetos susceptibles de prestar alguna utilidad; por ello, según esa utilidad que tenga un objeto de la naturaleza o un acto del hombre, se estará en presencia de una cosa o un servicio. La transformación de una cosa a bien, se efectúa por la apropiación.⁴

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.⁵ Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por

³ Real Academia de la Lengua; Diccionario de la Lengua Española; 22º edición; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=bien Fecha de consulta: 12 de Noviembre del 2008.

⁴ Véase; DE PINA, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Vol. II; 19º edición; Porrúa; México; 2008; pp. 23 a 25.

⁵ Artículo 747 del Código Civil del Distrito Federal

disposición de la ley.⁶ Se ubican fuera del comercio por su naturaleza, las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.⁷

1.2. Teoría del patrimonio.

Son muchas las teorías que científicamente tratan de explicar al patrimonio, para este documento se han seleccionado dos de ellas a manera de ejemplo:

A) *La primera teoría* es llamada “*del patrimonio personalidad*”. Fue creada y concebida por Aubry y Rau, que pertenecieron a la escuela de la exégesis. A esa teoría se considera como la teoría clásica del patrimonio.

Conceptualmente la teoría se basa en que el patrimonio está conformado por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, que en su conjunto conforman una entidad abstracta, una universalidad jurídica mantenida invariablemente como un atributo de la persona de derecho. Desde esta plataforma se entiende al patrimonio, como una emancipación de la personalidad misma.

La vinculación entre persona y patrimonio es muy estrecha, y se percibe en lo siguiente:

- a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio. Debido a que sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones
- b) Toda persona necesariamente tiene un patrimonio. El patrimonio como entidad abstracta, comprende no solamente bienes presentes, *in actu*, sino también bienes *in potencia*, o por adquirir.
- c) Cada persona sólo tiene un patrimonio. Esto determina que una persona nunca podrá tener dos patrimonios, ya que el patrimonio como la persona tiene como característica distintiva *la indivisibilidad*.

⁶ Artículo 748 del Código Civil del Distrito Federal

⁷ Artículo 749 del Código Civil del Distrito Federal

d) El patrimonio es inseparable de la persona. Lo que quiere decir, que en vida de la persona es imposible que haya una enajenación total de su patrimonio, porque de lo contrario, sería tanto como admitir que es posible enajenar la personalidad. Esta teoría del patrimonio –clásica- no ha sido aceptada por la generalidad de los estudiosos del derecho, porque le formulan esencialmente dos críticas:

I. El que sólo las personas puedan tener patrimonio, es una afirmación parcial, ya que hay patrimonios que carecen de titular.

II. La indivisibilidad del patrimonio es un punto muy vulnerable de esta teoría, debido a que el derecho positivo ofrece casos de dos patrimonios separados de los que un mismo sujeto es titular, sin confusión de bienes, lo que se puede probar con la figura de la sucesión, en la que hay la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. En este caso, el heredero tiene su propio patrimonio, y a la vez el patrimonio que ha heredado, que permanece íntegro como prenda a favor de los acreedores hereditarios.

B) *La segunda teoría* que trata de explicar científicamente la institución del patrimonio, es conocida como “*teoría del patrimonio afectación*”. El punto central sobre el que gira esta teoría, es que la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico.

De acuerdo a estos parámetros teóricos, una persona podrá ser titular de un sinnúmero de patrimonios, que serán iguales en número a los fines que ese titular destine de los activos y pasivos. De esta manera no hay objeción para explicar la existencia de la herencia; del patrimonio del ausente y del fondo mercantil.

Esta doctrina considera que la idea de universalidad jurídica no debe fundarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la doctrina clásica, al grado de que haya un vínculo indisoluble entre patrimonio y personalidad. El patrimonio afectación será siempre un valor económico, porque está integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes. Es menester que esta masa patrimonial esté destinada a un fin jurídico económico, que no puede ser cualquiera, sino que debe de ser un fin reconocido y regulado por el derecho.⁸

⁸ Véase por ejemplo, el patrimonio de familia, la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, el patrimonio hereditario, el patrimonio de concurso o quiebra, el fondo mercantil.

Una crítica que se hace a esta teoría es que el destino que el titular del patrimonio le dé a éste, ya sea en parte o totalmente, tiene como límite de procedencia, sólo si la ley le reconoce mediante declaración expresa, efectos a la afectación de ciertos bienes a un fin determinado.

Si el patrimonio es único y constituye una universalidad, entonces los patrimonios afectados, son sólo una parte de ese patrimonio total, de esa universalidad. Hay que tener presente, que todo patrimonio es una universalidad jurídica, pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio.⁹

En nuestro derecho mexicano no se ha adoptado esta teoría del patrimonio de afectación, sino que con algunas variantes subsiste la doctrina clásica, debido a la influencia que ha tenido por el derecho francés. La tendencia se observa de manera clara en el derecho sucesorio, teniendo como excepción principal, que el heredero tenga dos patrimonios, derogándose el principio de indivisibilidad. Fuera de este caso, se mantiene la doctrina clásica como eje de la figura del patrimonio en el derecho mexicano.

De lo anterior se llega a la conclusión que en el derecho mexicano, para tratar la figura jurídica del patrimonio hay un eje central teórico, que es la teoría de la personalidad y en vía de excepción está vigente otro parámetro teórico que está fundado en la teoría del patrimonio afectación.

1.3. Derechos reales y derechos personales.

Como se dijo cuando se trató el tema del patrimonio, estas dos clases de derecho forman parte del activo de un patrimonio, y se han expresado algunas ideas generales respecto de lo que son cada uno de ellos, en este tema se tratará más a fondo cada uno de ellos.

El derecho real es un poder jurídico, un señorío, de una situación que permite al titular de estos derechos tener en sí la potestad, en la medida de los alcances de

⁹ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil; 11^o edición; Porrúa; México; 2008; pp. 231 y 232.

su derecho, sobre la cosa que aquella recae y cuya explotación jurídica y ostentación es de su exclusividad.

Ese poder va a ser ejercido de manera directa e inmediata sobre la cosa, lo que quiere decir, que se tiene en la cosa misma, por tanto, no depende de las conductas de personas ajenas al titular del derecho real.

Este último permite al titular el aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico. Será total por cuanto el titular puede usar, disfrutar y disponer de la cosa, ello sólo tiene lugar tratándose del derecho de propiedad. Será parcial, cuando el titular sólo pueda usar, o del disfrute, o disponga, tal es el caso del usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre.

En la propiedad que es un derecho real por excelencia y el más perfecto, su titular no tiene frente a persona alguna, como sujeto pasivo. En cambio en los otros derechos reales, si estará presente ese sujeto, ya que son derechos parciales y no totales.

Los derechos reales han sido clasificados tradicionalmente como derechos absolutos. Sin embargo, esta naturaleza especial de los derechos reales, únicamente hace referencia a que se caracterizan por dirigirse hacia la universalidad de personas, por lo que son erga omnes. Esto lleva a concluir, que los derechos reales no son derechos que no tengan limitaciones, ya que no existen propiamente derechos ilimitados.

Por otra parte, hay que decir que no hay una clasificación específica que tenga aceptación generalizada, por ello se enunciará una de tantas, específicamente la que aporta el Código Civil del Distrito Federal; aunque hay que señalar que no existe un precepto legal específico que proponga esa clasificación, sino que se obtiene ésta última de los contenidos del referido cuerpo de normas.

Así los derechos reales se clasificarán de la manera siguiente: posesión¹⁰; propiedad;¹¹ usufructo;¹² uso, habitación;¹³ servidumbres;¹⁴ prenda;¹⁵ hipoteca;¹⁶

¹⁰ Está regulado de los artículos 790 a 829.

¹¹ Está regulado de los artículos 830 a 853.

¹² Está regulado de los artículos 980 a 1054.

¹³ Está regulado de los artículos 1049 a 1056.

¹⁴ Está regulado de los artículos 1057 a 1134.

¹⁵ Está regula de los artículo 2856 a 2892.

derecho hereditario;¹⁷ el arrendamiento por más de seis años; el derecho de tanteo; la condición resolutoria de venta; el pacto de venta y el derecho de retención.¹⁸

Por cuanto se refiere a los derechos de crédito, habrá que decir, que se está frente a una relación en la que un sujeto individualmente determinado, que es el acreedor, es titular del derecho contra otra persona también individualizada, que es el deudor. Por tanto, las dos partes están perfectamente identificadas.

El deudor se ubica entre el titular del derecho de crédito y el objeto de la prestación debida, y puede cumplir con su obligación, ya sea voluntariamente o constreñido por un órgano jurisdiccional. El objeto del derecho de crédito no está en el patrimonio del acreedor, sino que descansa en la voluntad y en la posibilidad de hacer, no hacer o dar, que tenga el deudor.

El deudor está impedido para exigir una prestación de dar o hacer, esto es, puede exigirse una cosa o un hecho, o puede tratarse en su caso de una abstención, es decir, que el deudor no haga algo; pero en todo caso, trátase de prestación o de abstención, una y otra son objeto de valoración en dinero.

Realizando una comparación entre el derecho real y el personal, se llegaría a la siguiente conclusión:

a) El derecho real es un poder jurídico, en cambio el derecho personal es una simple facultad de obtener o de exigir.

El derecho real, es un poder jurídico se ejerce de la persona a la cosa, porque implica un señorío y una potestad o dominio que tiene su titular para aprovechar una cosa a efectos de satisfacer sus necesidades.

En el derecho personal no hay un poder jurídico, sino que únicamente implica una facultad de su titular, para obtener o exigir del obligado o deudor una prestación o una abstención, debido a que se supone hay una relación entre ambos sujetos. El derecho personal constituye una mera expectativa para que una persona, el sujeto activo, obtenga algo de otra persona, sujeto pasivo.

¹⁶ Está regulado de los artículos 2893 a 2943.

¹⁷ Está regulado de los artículos 1281 a 1390 aunque hay otros preceptos relacionados con este tipo de derecho, como los que regulan a los legados, los testamentos, etc.

¹⁸ *Ibidem*; pp. 20, 21.

b) El derecho real tiene por objeto un bien, porque hay una relación directa e inmediata entre éste último y el sujeto que es titular del derecho. La cosa es el objeto directo del derecho real. En cambio, el derecho personal tiene por objeto una prestación o una abstención del deudor. El objeto del derecho de crédito es una conducta del deudor, lo que no sucede con el derecho real, en donde la conducta es sustituida por el bien, por una cosa.

c) El derecho real es oponible a terceros, es un derecho absoluto que es válido ante todo mundo, porque nadie puede perturbar a su titular en el aprovechamiento económico de la cosa, y en caso de que lo sea, posee una acción persecutoria para recuperar la posesión. Otra característica del derecho real, es que es un derecho que tiene preferencia respecto del derecho personal.

Esta preferencia se rige por dos principios:

- El que es primero en tiempo es primero en derecho, dentro de la misma categoría de derechos reales.
- La mejor calidad de derecho real le otorga preferencia sobre derecho es reales de inferior categoría, aun cuando sean constitución con anterioridad.

1.4. Clasificación de los bienes en general.

En el primer punto temático de esta unidad se dio la noción de bien y sus particularidades, en este tema se trata su clasificación en el derecho, la que es necesaria para marcar la diferencia en el tratamiento jurídico que otorga el derecho a cada tipo de bien, respecto de sus consecuencias jurídicas. En este orden de ideas, los bienes se clasifican de la manera siguiente:¹⁹

A) Las cosas o bienes corporales.

B) Los bienes en general, abarcando tanto los bienes corporales, como los incorporales y derechos.

Los bienes corporales –A)- se clasifican desde tres puntos de vista:

- a) Fungibles y no fungibles.
- b) Consumibles por el primer uso y no consumibles.

¹⁹ Véase; ROJINA VILLEGAS, Rafael; Ob. cit.; p. 68 y ss.

c) Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

La clasificación de los bienes que abarca tanto los bienes corporales como incorporales –B)- comprende:

- a) Bienes muebles o inmuebles.
- b) Bienes corpóreos e incorpóreos en sentido restringido.
- c) Bienes del dominio público y privado.

En este apartado se explicará la clasificación de los bienes a que hace referencia el B), dejándose para el último tema de esta unidad la clasificación relativa al A). En este orden de ideas los bienes corpóreos e incorpóreos en sentido amplio se clasifican de la manera siguiente:

a) *Bienes muebles o inmuebles.*

Los primeros son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos –semoviente, carros, etcétera- o por efecto de una fuerza exterior. En cambio los segundos, son los que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter.

“Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas. Los bienes pueden serlo por su naturaleza o por su destino o por el objeto al cual se aplican, ya que para calificarlos como tales que no se toma exclusivamente como criterio, la fijeza o imposibilidad de translación de la cosa de un lugar a otro, para derivar de ahí el carácter inmueble de un bien.²⁰

Los bienes muebles se dividen doctrinalmente en: bienes muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.²¹ Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.²²

Los bienes muebles por naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto por la ley, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un

²⁰ Artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal.

²¹ Artículo 753 del Código Civil para el Distrito Federal.

²² Artículo 754 del Código Civil para el Distrito Federal.

tercero.²³ Por tanto, son inmuebles por su naturaleza todos aquellos que están imposibilitados de ser trasladados de un lugar a otro

Los bienes muebles por su destino poseen una inmovilización ficticia y jurídica, no una de naturaleza material o real, por lo que tienen la calidad de accesiones respecto de los inmuebles a los que están fijos

Otra clase de bienes muebles son los llamados por anticipación, que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles.

b) *Ya se ha tratado la clasificación de los bienes corporales, toca ahora la de los bienes incorporales.*

c) *Esta clasificación proviene del derecho romano*, en el que se decía que los bienes incorporales eran los derechos reales y personales; aunque hay que señalar, que la propiedad la confundieron con la cosa, y solo se nota la diferencia al tener que expresar la naturaleza de cada derecho, indicando la distinción entre el derecho y la cosa.

El tema de los derechos reales y personales está desarrollado en la unidad dos de este módulo, por lo que se remite a ese lugar para poder conocer al detalle los contenidos relacionados con esta clasificación.

d) *Otra subclasificación* de los bienes corporales e incorporales en sentido amplio, es la que tiene como base del destino del bien, así habrá bienes de uso público y bienes de uso privado.

De conformidad tal criterio, los primeros serán los utilizados para la realización de los fines del Estado, y los segundo, los destinados para satisfacer las necesidades particulares de cada individuo.²⁴

Los bienes de uso público se dividen en: bienes propios del Estado y bienes de uso común. Los primeros son aquellos que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Se caracterizan por ser inalienables, lo que implica el reconocimiento al Estado de que es el titular de un derecho de propiedad.

²³ Artículo 751 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁴ “Artículo 772. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.” Suprema Corte de Justicia de la Nación; Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Civil del Distrito Federal; Código Civil; ob. cit.

Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, siguen un régimen jurídico semejante, puesto que también son inalienables e imprescriptibles.²⁵ La diferencia entre ellos estriba, en que los bienes de uso común tienen este carácter permanentemente; en cambio los destinados a un servicio público, lo son mientras no se desafecten.²⁶

El Código Civil del Distrito Federal, hace alusión a algunos puntos vinculados con estas clasificaciones, enseguida se expresan los siguientes:

Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.²⁷ Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.²⁸ Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.²⁹ Los derechos de autor se consideran bienes muebles.³⁰

1.5. Clasificación de las cosas.

El vocablo *cosa* significa en su acepción general, una realidad física que se manifiesta de forma tridimensional en el espacio. En la medida en que una *cosa* es susceptible de generar un bien a su detentador, de convertirá en lo que se conoce con el nombre de *bien*.

Ampliando la idea anterior, en el sentido estrictamente gramatical, cosa es todos lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta.

²⁵ “Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.” Ídem.

²⁶ “Artículo 764. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares. Artículo 765. Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios. Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 767. Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.” Ídem.

²⁷ Artículo 755 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁸ Artículo 756 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁹ Artículo 757 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁰ Artículo 758 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el Derecho Romano, cosa era todo lo que existía separadamente de la persona y que podía ser objeto de apropiación, o bien objeto de derechos y obligaciones.

El concepto de cosas y bienes se suelen utilizar como sinónimos, aunque la diferencia entre ellas radica en que cosa es un elemento u objeto material situado fuera de toda idea de apropiación, en tanto que bien, es un objeto material susceptible en principio de ser apropiado por las personas.

Como se aprecia de lo expresado en el primer punto temático de esta unidad y en párrafo anterior, la idea de bien, es más amplia que el de cosa, ya que abarca tanto los bienes materiales e inmateriales como los derechos. Sin embargo, la distinción entre bien y cosa no se hace en el Código Civil del Distrito Federal, ya que se refiere a bienes y cosas de forma indistinta, sin tener un tratamiento jurídico distinto los primeros y las segundas.

Como se explicó en el punto 1.4. de esta unidad, en este tema se desarrollará la clasificación de las cosas o bienes corporales, siendo estos los siguientes:

a) Bienes fungibles y no fungibles.

Los primeros, son aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, o sea, que sirven de instrumento de pago con un mismo valor y que, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de una obligación. No es necesario que esos bienes sean muebles, también pueden ser inmuebles.

Los segundos, son aquellos que no tienen el mismo poder liberatorio, o sea, que no pueden ser reemplazados y en consecuencia no tiene un mismo valor en caso de que se pretenda utilizarlos como instrumento de pago.

b) Bienes consumibles por el primer uso y cosas no consumibles.

Los primeros son aquellas que se agotan en la primera ocasión en que son usadas. No permiten un uso reiterado o constante, sólo pueden por su naturaleza, cumplir un primer uso. Un ejemplo, sería los comestibles.

Las segundas, son aquellas que permite un uso reiterado y constante.

No debe de confundirse la consumibilidad con la fungibilidad, puesto que si bien por lo general toda cosa fungible es consumible, no menos cierto es, que hay cosas fungibles que no son consumibles, e inversamente, cosas consumibles que

no son fungibles. Por ejemplo, las piezas de las maquinarias que son exactamente iguales, que son fungibles pero no consumibles.

c) *Bienes de de dueño cierto y conocido y bienes abandonados o cuyo dueño se ignora, y bienes sin dueño.* El nombre de cada uno contiene la explicación del tipo de bien que se clasifica. Si se toma en cuenta la clasificación de los bienes que tiene como base la corporalidad o incorporealidad de los mismos, el derecho ha realizado una subclasificación de los bienes, en muebles e inmuebles. Así los bienes muebles abandonado se les ha llamado por la doctrina, bienes *mostrencos*, y si el bien abandonado es inmueble, se le denominará *vacante*.

Tratándose de bienes inmuebles que no tengan dueño conocido y ciertos, no es posible la apropiación o la ocupación, quien los descubre debe de hacer la denuncia ante el Ministerio Público de su existencia, para que este funcionario haga la denuncia correspondiente y sean adjudicados al Fisco Federal. Al descubridor se le otorga la cuarta parte del valor estimado del bien denunciado. Si una persona se apodera de un inmueble de esta naturaleza sin realizar el procedimiento anterior, será sancionado con un multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las multas que señale el respectivo código.³¹

Cuando se trate de bienes muebles que sean calificados como mostrencos –que estén abandonados o perdidos y que se ignore su dueño- el procedimiento que la ley señala es el siguiente: el que hallare una cosa perdida o abandona, deberá entregar dentro de los tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado. La autoridad valuará por medio de peritaje la cosa y procederá a su depósito. Se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al fenecimiento del plazo se rematará la cosa. Se entregará la cuarta parte del precio al que halló la cosa.³²

³¹ Véase el artículo 789 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

³² Véanse los artículos 774 a 784 del Código Civil del Distrito Federal en vigor.